



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002834-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00008-2022-PAD-JUS/TTAIP
Recurrente : **CESAR AUGUSTO RAMOS TIPACTI**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00008-2022-PAD-JUS/TTAIP de fecha 16 de setiembre de 2022 interpuesto por **CESAR AUGUSTO RAMOS TIPACTI** contra la Resolución Directoral UGEL N° 280-2022-DIR-UGEL.01 de fecha 2 de febrero de 2022, por la cual la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01** impuso al recurrente la amonestación escrita.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Jefatural N° 005-2021/ST-PAD-UGEL.01 de fecha 5 de febrero de 2021, el Área de Recursos Humanos de la entidad dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, en su calidad de Director de la Institución Educativa N° 7213 "Peruano Japonés", imputándole "*la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al incumplir lo establecido en el artículo 10, del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7°, literal 11, artículo 33° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003)*" (sic).

Mediante el cargo de notificación firmado en fecha 18 de febrero de 2022 la entidad remitió al recurrente la Resolución Jefatural N° 005-2021/ST-PAD-UGEL.01 de fecha 5 de febrero de 2021.

Mediante el escrito s/n, recibido por la entidad en fecha 2 de marzo de 2021, el recurrente brindó sus descargos solicitando la nulidad de la referida resolución y todos los actuados por la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, alegando que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario no es el órgano competente para realizar el informe de precalificación N° 255-2020/COVID-19/UGEL01/ARH-ST-PAD, ni resolver iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, puesto que es el docente sin embargo se le aplicó la Ley N° 30057 en lugar de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento.

Mediante la Resolución Directoral UGEL N° 280-2022-DIR-UGEL.01 de fecha 2 de febrero de 2022, la entidad resolvió:

“ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a **CESAR AUGUSTO RAMOS TIPACTI**, en calidad de Director de la Institución Educativa N° 7213 "Peruano Japonés", por haber incurrido en la falta tipificada, al incumplir lo establecido en el artículo 10, del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7°, literal 11, artículo 33° del Reglamento del Decreto legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS)” (sic).

Además, dicha resolución precisa que los hechos que determinaron el inicio del procedimiento administrativo están referidos a:

“Con fecha 25 de Junio de 2019, mediante el expediente 905-2019, Jhonny De La Cruz Ormeño solicitó al Director de la LE N° 7213 'Peruano Japonés', César-Augusto Ramos Tipacti, la copia del reporte mensual de asistencia de docentes remitido a la UGEL 01, correspondiente al mes de mayo del 2019. Siendo que, transcurrió el plazo de los diez días hábiles prescritos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), teniendo como último día el 9 de julio del 2019 para la atención de la solicitud, no habiendo otorgado la documentación solicitada, por tanto el hecho del incumplimiento fue cometido el día 10 de julio del 2019, tampoco atendió con fecha posterior, el pedido de información”.

Además, se precisa que la falta cometida en los siguientes términos:

“Del hecho descrito, se determina que se habría configurado la presunta falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al incumplir lo establecido en el artículo 10. del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003), el numeral 11) del artículo 33° y artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS), que describen:

*Artículo 85° de la Ley N° 30057.- Faltas
q) Las demás que señale la Ley.*

*Artículo 10° de la Ley N° 27806.- Información de acceso público.
Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveerla información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley. se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.*

*Artículo 11° de la Ley N° 27806.- Procedimiento
El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).
(...)

Artículo 5° del Decreto Supremo N° 072-2003.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la Información

a) Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley
(...)

Artículo 7° del Decreto Supremo N° 072-2003.- Responsabilidad por incumplimiento

Los funcionarios o servidores públicos incurren en falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso a la información y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley.

La responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos se determinará conforme a los procedimientos establecidos para cada tipo de contratación.

Artículo 33° del del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves, las siguientes conductas:

(...)

3. Incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información.

Artículo 36 del del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS).- Sanción a servidores civiles.-

En caso de violación de las normas de la Ley o del presente Reglamento, la entidad aplica las siguientes sanciones a los servidores civiles, de conformidad con el artículo 29 sobre graduación de la sanción:

2 Las infracciones graves son sancionadas con una suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) días hasta ciento veinte (120) días.

En caso de reincidencia en la comisión de dos (02) infracciones leves, en un mismo año, la tercera infracción leve se sanciona como una infracción grave.

En caso de reincidencia en la comisión de dos (02) infracciones graves, en un mismo año, la tercera infracción grave se sanciona como una infracción muy grave.”

A su vez, se señala que:

“En atención a lo antes expuesto, se advierte que la conducta del investigado, no se subsume en la tipicidad inicialmente imputada a través de la Resolución Jefatural N° 005-2021-ST-PAD-UGEL.01, de fecha 05 de febrero de 2021. Sin embargo el actuar de César Augusto Ramos Tipactí, en calidad de Director de la Institución Educativa N° 7213 'Peruano Japonés' a quien mediante el expediente 905-2019, el administrado Jhonny De La Cruz Ormeño solidó al aludido director, la copia del reporte mensual de asistencia de docentes remitido a la UGEL 01, correspondiente al mes de mayo del 2019. Siendo que, transcurrió el plazo de los diez días hábiles prescritos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), teniendo como último día el 9 de julio del 2019 para la atención de la solicitud,

no habiendo otorgado la documentación solicitada, situación que habría vulnerado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del hecho descrito lo coneccto es que la conducta se subsumiría únicamente en la falta tipificada en lo establecido en el artículo 10, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia v Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003), el numeral 3) del artículo 33° y el numeral 2) del artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS).

(...)

De acuerdo a lo indicado, es preciso señalar que esta variación jurídica, no constituye un nuevo proceso administrativo disciplinario en contra de la investigada, sino que, en virtud al principio de tipicidad, resulta necesario realizar la variación de la falta imputada a través de la Resolución Jefatural N° 005-2021-ST-PAD-UGEL.01, de fecha 05 de febrero de 2021, con la cual, se dio inicio al presente proceso administrativo disciplinario, ello en virtud de lo señalado en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, de fecha 08 de agosto de 2020.”

Además, se señala que posteriormente a la emisión de la Resolución Jefatural N° 005-2021-ST-PAD-UGEL.01, mediante el Informe Final N° 080-2021-UGEL.01/ARH-ST-PAD, de fecha 15 de noviembre de 2021, el Órgano Instructor recomendó imponer la sanción de cuarenta y dos días de suspensión sin goce de haber “por haber incurrido en la falta tipificada, al incumplir lo establecido en el artículo 10, del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7°, literal 11, artículo 33° y artículo 36° del Reglamento del Decreto legislativo N° 1353. que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS).”

Asimismo, se refiere que el recurrente brindó sus descargos respecto a las imputaciones indicadas en la Resolución Jefatural N° 005-2021-ST-PAD-UGEL.01 alegando que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario no es competente para realizar el informe de precalificación ni resolver el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Sobre esto último, se indica que: “Conforme a lo señalado, se concluye que aquellos docentes que infrinjan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el desempeño de las funciones indicadas en el artículo 12° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial se les inmutará los artículos 46°, 47°, 46° y 49° que establecen como conducta típica el incumplimiento o transgresión por conducta u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente. Por otra parte, contrario sensu, en el caso de personal docente que, al momento de la comisión de la infracción ejerza funciones distintas a las señaladas en el artículo 12° como en el presente caso, no les será aplicables dichas faltas” (sic).

A su vez que: “En consecuencia, al realizar un análisis del presente caso, en la Resolución Jefatural N° 005-2021/ST-PAD-UGEL01. de fecha 05 de febrero de 2021, de instauración de inicio de procedimiento administrativo, se aplicó las reglas procedimentales de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento en las fases del procedimiento sancionador y las autoridades a cargo de éste (Órgano Instructor - Órgano Sancionador), y se aplicó el régimen de infracciones y sanciones dispuesto en la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la información

Pública. Por lo todo lo expuesto, queda desestimado en este extremo lo alegado en su descargo por el investigado, respecto a la afectación a la competencia y la aplicación de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil v su Reglamento, del presente procedimiento administrativo” (sic).

También que: “En consecuencia, al realizar un análisis del presente caso, se aplican las reglas procedimentales de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento en las fases del procedimiento sancionador y las autoridades a cargo de éste. En ese sentido se emitió la Resolución Jefatural N° 005-2021/ST-PAD-UGEL,01, en aplicación del principio de legalidad, por el Órgano Instructor competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se aplicó el régimen de infracciones y sanciones dispuesto en la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Asimismo, respecto a la determinación de la sanción aplicable, se indica:

“Se ha determinado la responsabilidad administrativa de CÉSAR AUGUSTO RAMOS TIPACTI, en calidad de Director de la Institución Educativa N° 7213 “Peruano Japonés”, por haber incurrido en la falta tipificada, al incumplir lo establecido en el artículo 10, del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7°, literal 11, artículo 33° y artículo 36° del Reglamento del Decreto legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS).

Al respecto, de los tipos de sanción administrativa, nos remitimos al artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la cual indica las clases de sanciones aplicables por faltas disciplinarias, las cuales son;

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones.
- c) Destitución.

Que, como bien indica el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, el Órgano Sancionador tiene la facultad de poder modificar el tipo de sanción recomendada por el Órgano Instructor. En el presente caso el Órgano Instructor ha solicitado por la falta 42 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER, sin embargo, dicha recomendación, no es compartida por este Órgano Sancionador, en base a los siguientes fundamentos, que paso a exponer

- a) Teniendo en cuenta, que de la revisión del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiente a César Augusto Ramos Tipacti se observa, que el investigado, no cuenta con sanción anterior alguna respecto a la transgresión a la Ley N° 27806 - Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Asimismo, que el principio de proporcionalidad, el cual Indica que la sanción a imponerse debe ser proporcional a la falta y al perjuicio realizado, siendo que el presente caso, se puede observar que el Investigado en el hecho imputado, no entregó la información solicitada en el amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, siendo un hecho reprochable, teniendo en consideración que el investigado, es el responsable pedagógico, legal y administrativo de la Institución educativa y no cuenta con una preparación especializada para la atención de los requerimientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situaciones que debe tenerse en cuenta a efectos de señalar el grado y el tipo de sanción a imponer.

En consecuencia, en virtud del segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la cual faculta al Órgano Sancionador a modificar la sanción propuesta a CÉSAR AUGUSTO RAMOS TIPACTI, en el presente caso, se procede a modificar la sanción de 42 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a AMONESTACIÓN ESCRITA, ello en atención a las razones expuestas en la presente resolución.”

Finalmente, se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA a CESAR AUGUSTO RAMOS TIPACTI**, en calidad de Director de la Institución Educativa N° 7213 “Peruano Japonés”, por haber incurrido en la falta tipificada, al incumplir lo establecido en el artículo 10, de! literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7°, literal 11, artículo 33° y artículo 36° del Reglamento del Decreto legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS).

ARTÍCULO 3.- ADECUAR EL CONTENIDO, ADECUAR EL CONTENIDO, de la Resolución Jefatural N° 005-2021-ST-PAD-UGEL.01, de fecha 05 de febrero del 2021, contra CÉSAR AUGUSTO RAMOS TIPACTI, referente a la variación jurídica de la falta tipificada en lo establecido en el artículo 10, del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7°, literal 11, artículo 33° y artículo 36° del Reglamento del Decreto legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS).

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que se anote como demérito en el legajo personal del servidor, la sanción a imponerse en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER Y RESPONSABILIZAR que el Equipo de Trámite Documentario y Archivo de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, remita al Área de Recursos Humanos copia de la presente resolución y constancia de notificación, a fin que oportunamente se **INSCRIBA LA SANCIÓN**, de **CÉSAR AUGUSTO RAMOS TIPACTI**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), de conformidad con el artículo 98° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 124° del Reglamento de la citada Ley. (…)” (sic).

Mediante el correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2022 la entidad remitió al recurrente la Resolución Directoral UGEL N° 280-2022-DIR-UGEL.01 de fecha 2 de febrero de 2022, el cual fue recibido en fecha 4 de febrero de 2022.

Mediante el escrito s/n recibido por la entidad en fecha 9 de febrero de 2022, el recurrente formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL N° 280-2022-DIR-UGEL.01 de fecha 2 de febrero de 2022, el cual fue elevado a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil mediante Oficio N° 242-2022-DIR.UGEL.01/AAJ de fecha 4 de abril de 2022, y reencauzado a esta instancia por el referido Tribunal mediante Oficio N° 10296-2022-SERVIR/TSC, recibido el 16 de setiembre de 2022.

Al respecto, el recurrente señala que la resolución que inicia el procedimiento administrativo disciplinario fue emitida por un órgano no competente para seguir los procedimientos seguidos contra docentes (jefatura de recursos humanos),

vulnerando su derecho a una decisión motivada en derecho por una autoridad competente. Además, que no se presenta una correcta imputación fáctica y jurídica.

Asimismo, refiere que la investigación debe realizarse conforme a la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, y no mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

A su vez, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, el mismo que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de 15 días hábiles.

En el caso de autos, la resolución de sanción fue notificada al recurrente en fecha 4 de febrero de 2022, mientras que el recurso de apelación fue planteado el 9 de febrero de 2022, esto es, dentro del plazo estipulado en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que al haberse sustentado la citada impugnación en cuestiones de puro derecho y en una interpretación diferente de las pruebas producidas, la misma resulta procedente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 217, 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado por el recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por dicha norma.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente alega que la entidad ha incurrido en los siguientes vicios:

- i. Aplicación indebida del régimen disciplinario de la Ley de Transparencia.

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

- ii. Inadecuada definición de los órganos encargados de instruir y sancionar.
- iii. Vulneración del principio de debido procedimiento.

IV. ANÁLISIS

Aplicación indebida del régimen disciplinario de la Ley de Transparencia

Al respecto, el recurrente señala que, dado que es un docente, únicamente le son aplicables las infracciones y las sanciones contempladas en la Ley N° 29944, y no el régimen disciplinario señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴ y su Reglamento, ni la Ley del Servicio Civil.

Al respecto, cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353 se incorporó el “*Título V Régimen Sancionador*” a la Ley de Transparencia, estableciéndose en los artículos 34 a 36 de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, estableciéndose en los artículos 32 a 34 las categorías de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36 de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

Adicionalmente a ello, el artículo 37 de la Ley de Transparencia estableció que la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre transparencia y acceso de la información pública, es subjetiva. En dicha línea, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia recoge las sanciones aplicables a los servidores civiles por incurrir en las infracciones expresamente tipificadas en dicha norma.

De las normas citadas se desprende que la Ley de Transparencia y su Reglamento han incorporado un régimen sancionador producto de la comisión de infracciones a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, el mismo que se aplica a los funcionarios y servidores públicos de todas las entidades sujetas a la Ley de Transparencia, en su condición de sujetos obligados a cumplir la normativa en esta materia.

En dicho contexto, la aplicación que la entidad ha hecho en el presente caso del régimen sancionador contenido en la Ley y el Reglamento de Transparencia resulta válido, toda vez que dichas normas contienen un régimen sancionador específico en dicha materia, la cual resulta aplicable al recurrente al haber sido responsable de la atención de diversas solicitudes de acceso a la información pública, lo cual es independiente de su condición de docente y del régimen sancionador sustantivo que en mérito a dicha condición haya establecido la Ley de Reforma Magisterial,

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Ley N° 29944⁵ y su Reglamento; por lo que corresponde desestimar el argumento del recurrente en este extremo.

Inadecuada definición de los órganos encargados de investigar las faltas y de instaurar el procedimiento administrativo

Al respecto, se observa que el recurrente refiere que: *“Al respecto corresponde señalar, que el hecho de cumplir funciones y contar con el cargo de Dirección, no me quita la condición de DOCENTE, encontrándome sujeta dentro del Régimen Disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, más sin embargo la SECRETARÍA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; PESE A NO SER EL ORGANO COMPETENTE para conocer las denuncias seguidas en contra de docentes, emite el Informe de Precalificación N° 225-2020/COVID-19/UGEL01/ARH-ST-PAD, recomendado INICIARME PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, como se evidencia en el Artículo 1 de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005-2021/ST-PAD-UGEL. 01, dentro de los alcances y procedimientos de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”* y añade: *“El procedimiento empleado en el proceso seguido en mi contra, es el establecidos en la Ley N° 30057, pese a mi condición docente”, “[e]l Órgano encargado de conocer el proceso administrativo seguido en mí contra es la Secretaria Técnica del PAD - Ley 30057, pese a mi condición docente”* y *“[e]l órgano emisor del acto administrativo de inicio de PAD, es la Jefatura de Recursos Humanos de la UGEL 01, el cual es un órgano que no tiene competencia de conocer procesos administrativos para docentes”*.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procedimiento y las autoridades a su cargo, son establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que no están comprendidos en dicho cuerpo normativo los servidores sujetos a carreras especiales, como la que regula la Ley de Reforma Magisterial, conforme lo establece el inciso d) de dicha disposición complementaria final, la cual añade que las carreras especiales se rigen supletoriamente por el Título V de la Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador.

En dicho contexto, en cuanto a las reglas del procedimiento referidas a los órganos competentes, esta instancia considera que si bien el Reglamento de la Ley de Transparencia deriva a las normas de la Ley del Servicio Civil, ésta a su vez establece que debe aplicarse el procedimiento sancionador de diversas normas especiales, como la de la Ley de Reforma Magisterial, y supletoriamente la Ley del Servicio Civil. Dicha derivación, entiende este Colegiado, tiene su razón de ser en que dichas normas procedimentales especiales resultan mejor adaptadas a los servidores públicos regidos por dichas normas.

En consecuencia, al margen de que el régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública tenga un régimen sustantivo de infracciones y sanciones previsto en la Ley y el Reglamento de Transparencia, las reglas procedimentales aplicables a dicho procedimiento para el caso de carreras especiales corresponden a las leyes especiales como la de la Reforma Magisterial por derivación expresa de la Ley del Servicio Civil y, solo ante la ausencia de una regulación detallada y específica en dichas normas, a las de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Ello, en aplicación del principio de especialidad que permite que

⁵ En adelante, Ley de Reforma Magisterial.

permite contar con un procedimiento mejor adaptado a las distintas carreras de servidores públicos.

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso corresponde que el procedimiento sancionador referido a las fases y autoridades sea el establecido en la Ley de Reforma Magisterial y en los Subcapítulo III y IV del Título III del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, dado que el recurrente es un docente.

En dicho contexto, el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de Ley de Reforma Magisterial señala que: “La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso” (subrayado agregado).

Por otro lado, el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa que: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional” (subrayado agregado).

Al respecto, el numeral 91.2 de la misma norma señala que:

“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes:

- a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.
- b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,
- c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral”.

Asimismo, el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa que las funciones de las citadas Comisiones Permanente o Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios son las siguientes:

- a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
- b) Recomendar el retiro del denunciado en el ejercicio de su función.
- c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.
- d) Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley.
- e) Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas.
- f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.

g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.

h) *Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión.*

i) *Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión”.*

Finalmente, el artículo 98 del citado Reglamento establece que el procedimiento administrativo disciplinario se instaura por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada.

De las citadas normas se desprende, que el órgano encargado de investigar las faltas graves y muy graves, como la alegada al recurrente en el presente caso, corresponde a la “*Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada*”, y que el órgano encargado de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario corresponde al “*Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada*”.

En el caso de autos se aprecia que el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UGEL N° 01 investigó las presuntas faltas y emitió el Informe de precalificación N° 255-2020/COVID-19/UGEL01/ARH-ST-PAD y mediante la Resolución Jefatural N° 005-2021/ST-PAD-UGEL.01 de fecha 5 de febrero de 2021, el Área de Recursos Humanos de la entidad instauró el procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, de lo que se concluye que la entidad no cumplió con la normativa aplicable al recurrente respecto a los órganos responsables del procedimiento.

Respecto a las causales de nulidad

Al verificarse una vulneración al principio del debido procedimiento, corresponde evaluar si las decisiones dictadas en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente deben ser declaradas nulas. Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- “1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213 de la norma citada precedentemente, señala que, “[e]n cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.

De la revisión del presente expediente, se concluye que, en tanto la investigación y el inicio del procedimiento sancionador fueron realizados por órganos incompetentes, se contravino el numeral 2 del artículo 248 de la Ley N° 27444, que reconoce el principio de debido procedimiento, concordante con el numeral 1.2 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que reconoce como parte del derecho al debido procedimiento, el derecho a que la decisión administrativa sea emitida por una autoridad competente; por lo que, al constatarse la contravención de las leyes antes mencionadas, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444¹¹, debiendo declarar nulos el Informe de precalificación N° 255-2020/COVID-19/UGEL01/ARH-ST-PAD, la Resolución Jefatural N° 005-2021/ST-PAD-UGEL.01 de fecha 5 de febrero de 2021, así como la Resolución Directoral UGEL N° 280-2022-DIR-UGEL.01 de fecha 2 de febrero de 2022, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio advertido conforme al numeral 12.1 del artículo 12° y al numeral 13.1 del artículo 13 de dicha ley¹², esto es, al momento en que se investigaron las presuntas faltas.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7, y el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la la Resolución Jefatural N° 005-2021/ST-PAD-UGEL.01 de fecha 5 de febrero de 2021, así como la Resolución Directoral UGEL N° 280-2022-DIR-UGEL.01 de fecha 2 de febrero de 2022 emitida por la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01**, por vulneración al derecho al debido procedimiento, en su dimensión del derecho a obtener una decisión dictada por órgano competente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento al estado anterior al vicio incurrido, esto es, al momento del inicio de las investigaciones de las faltas atribuidas a **CESAR AUGUSTO RAMOS TIPACTI**, debiendo la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** proceder conforme a sus atribuciones.

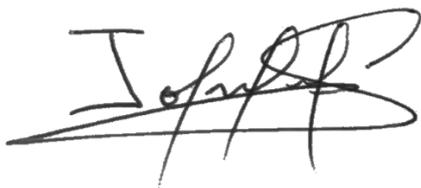
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CESAR AUGUSTO RAMOS TIPACTI** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador disciplinario a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01** para los efectos correspondientes.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal